

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0525/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0503, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró inadmisible la acción de amparo mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00008, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, mediante Acto núm. 264/2023, instrumentado por Andrés R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y enviado a este tribunal el veintiocho (28) de



noviembre del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante Acto núm. 75/2023, instrumentado por Fidias Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- 8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 0 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
- 9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, al no tomar en cuenta que el contrato de venta fue firmado por el Lcdo. Juan Silverio Román Domínguez, quien fungió como subadministrador general del Instituto de Auxilio y Viviendas (Inavi), y dejando de lado el recibo núm. 125065, de fecha 5 de agosto de 1982, que contiene el sello del Instituto de Auxilio y Viviendas (Inavi), del cual se extrae el pago de RD\$ 11,620.95 por el



inmueble, también omitió ponderar que varios administradores de la institución solicitaron informes y permutas como compensación, lo que indica que la institución está conteste en que el recurrente adquirió el inmueble de forma lícita.

- 10. La valoración del medio requiere referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Santiago Andrés Hamilton Coplin alega que adquirió mediante contrato de venta de fecha 6 de agosto de 1982, suscrito con el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), una porción de 774.71 metros cuadrados, en el solar núm. 1, manzana 3514, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que, en virtud del referido contrato, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que fue acogida mediante la sentencia núm. 0312-2017-S-00232, de fecha 29 de junio de 2017; c) que la decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), alegando principalmente que la venta no fue aprobada por el consejo directivo de la institución y que el contrato no fue sellado, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y rechazar la solicitud de transferencia, mediante la decisión contenida en la sentencia ahora impugnada.
- 11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
- 17.-A partir de los eventos relevantes precisados ut supra, ha de convenirse que, contrario a lo retenido por el primer tribunal, la venta impugnada debe ser anulada. En efecto, consta que el contrato invocado adolece de irregularidades, tales como la falta de sello oficial



de la institución vendedora, así como la falta de aprobación del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). No era suficiente, por tanto, la circunstancia de que la institución no desconocía la venta realizada al señor Santiago Andrés Hamilton, por esta haber realizado diligencias para compensar al citado señor Santiago Andrés Hamilton con el metraje que le fuera vendido (que no fue puesto en posesión) para dar como válida la transacción hoy criticada. 18.- Por seguridad jurídica, ante las irregularidades resaltadas más arriba y, más todavía, frente a la denuncia de la institución misma que ha fungido como vendedora (hoy parte recurrente), en el sentido de que esa venta no es regular, carece de pertinencia conferir validez al acto jurídico invocado para justificar una transferencia inmobiliaria en esas circunstancias" (sic).

- 12. Conforme se observa, para revocar la decisión de primer grado y rechazar la solicitud de transferencia, el tribunal a quo estableció que el contrato en cuestión no cumplía con las condiciones necesarias para su validez, en tanto verificó la falta de firma del representante autorizado del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), así como la falta de autorización del consejo directivo de la institución.
- 13. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró correctamente los demás documentos aportados al proceso, tales como el recibo núm. 125065, mediante el cual se realizó el pago del inmueble y tiene el sello de la institución, sobre lo cual debe indicarse que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; para rechazar la solicitud de transferencia el tribunal a quo estableció que no estaban reunidos los elementos necesarios para comprobar el consentimiento por parte de las autoridades correspondientes del Instituto de Auxilios y Viviendas



(Inavi), así como que el contrato carecía de las formalidades necesarias para comprobar que se trataba de una venta autorizada por la referida institución del Estado.

14. Tal como refiere la decisión impugnada, uno de los requisitos indispensable para la validez de las convenciones es la existencia del consentimiento, que en el caso de la referida institución del Estado debía ser otorgado por el consejo directivo de la institución o de la persona a que le fuere delegado poder para ello, conforme con los lineamientos establecidos en la Ley núm. 5574-61, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), que regía la institución al momento de la venta cuya ejecución era procurada por la parte recurrente. Era obligación de la parte recurrente demostrar lo alegado, en cuanto a la existencia del consentimiento por parte de la institución, ante la falta de tal requisito, el tribunal a quo estableció que no eran suficientes los demás alegatos en cuanto a las circunstancias de no desconocimiento de la venta por parte de la institución, cuando de igual manera comprobó el tribunal a quo la falta de posesión del inmueble, así como que la titularidad actual del derecho no pertenece al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).

15. En ese sentido, el tribunal a quo valoró los documentos que estimó pertinentes para demostrar lo alegado, constando en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

- 4.1. La presente acción revisión de inconstitucionalidad se interpone en contra de la Sentencia No.SCJ-TS-22-1223, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de fecha 16 de diciembre del año 2022. Por violación de los artículos 69, 51, 74, de la Constitución dominicana vigente, (...)
- 7.2.-. En el caso, de la Suprema Corte de Justicia, al disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por SANTIAGO ANDRES HAMILTON COPLÍN incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación, tanto del Procurador Administrativo, como se evidencia en dicho dispositivo atacado en inconstitucionalidad; exigencia ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.
- 7.3.-. Por otra parte, la Sentencia No.SCJ-TS-22-1223 dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia viola el artículo 51 de la Constitución de la Republica en perjuicio del señor SANTIAGO ANDRES HAMILTON.



- 7.4.-. Finalmente, con esta sentencia en contra de SANTIAGO ANDRES HAMILTON COPLÍN, hoy en acción en revisión constitucional, se ha producido un atentado contra los principios de independencia judicial y separación de los poderes del Estado que consagran, tanto la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial sobre debido proceso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 7.5.-. La exigencia constitucional expresa de motivación de un Juez de la Suprema Corte de Justicia contenida en el artículo 181 de la Carta Sustantiva de la Nación, constituye un caso de aplicación particular de una exigencia general que forma parte del conjunto de garantías del debido proceso que, conforme el artículo 69.10 de la Constitución, deben aplicarse "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas "que afecten los derechos de las personas.
- 7.6.- Esa exigencia a los poderes y órganos públicos ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hace parte del bloque de normas que conforman la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, y son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, a la luz del artículo 74.3 de la Constitución y del artículo 7.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137.11, que textualmente dice lo siguiente: "Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".



7.7.-. Respecto a la motivación, "la Corte Interamericana ha señalado que... 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. [...] Por todo esto, el deber de motivaciones una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención] para salvaguardar el derecho a un debido proceso". (...)

8.11.- En consecuencia, con lo anterior, Honorables Magistrados, del Tribunal Constitucional, el contenido de la Sentencia No. SCJ-TS-221223 está viciada de nulidad en virtud de las infracciones constitucionales de que adolece y que han sido pormenorizadamente analizadas en la presente acción constitucional. Corresponde pronunciar dicha nulidad este alto Tribunal, de conformidad con las atribuciones que le ha conferido la Constitución.

8.12.- De igual modo, y como consecuencia de la nulidad que han de pronunciar sus señorías, se impone también el cese del estado de vulneración de derechos que, con base en una decisión viciada de nulidad, y perpetrada por la Corte que conoció dicho recurso, el cese detestado de vulneración de derechos y la restitución del principio de



supremacía Constitucional postulada por el artículo 6, antes citado, se traduce en ordenar la restitución del accionante en sus derechos protegidos.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que procedáis a DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción en revisión inconstitucional, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Que procedáis a ACOGER, en cuanto, la presente Acción y, por vía de consecuencia, DECLRAR, no conforme con la Constitución dominicana vigente la Sentencia No.SCJ-TS-22-1223, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del 2022, por violaciones antes descritas.

TERCERO: Con motivo a lo anterior, que procedáis a DECLARAR la nulidad absoluta de la Sentencia No. Sentencia No.SCJ-TS-22-1223 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 66 de agosto del 2022, por violaciones antes descritas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificado a su abogado representante, mediante el Acto núm. 75/2023, ya descrito.



6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constitucional figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Acto núm. 264/2023, instrumentado por Andrés R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 75/2023, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Fidias Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.
- 5. Acto núm. 78/2023, del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fidias Omar Román Concepción.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la litis sobre derechos registrados concerniente al solar núm. 1, manzana 3514, DC1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Ante dicha demanda la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 0312-2017-S-00232, el veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), en la cual se acogió la transferencia suscrita entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y Santiago Andrés Hamilton Coplin.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), resultando la Sentencia núm. 003-TST-2022-S-00008, la cual acogió el recurso de apelación en cuestión y revocó la sentencia recurrida.

La referida sentencia fue objeto del recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplin.

No conforme con la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte ahora recurrente, señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

- 9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del os mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
- 9.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si este fue interpuesto



dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su sentencia TC/0143/15, el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

- 9.4. De acuerdo con los documentos depositados, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 fue notificada a la parte recurrente, Santiago Andrés Hamilton Coplin, el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.
- 9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha

Expediente núm. TC-04-2023-0503, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva.
- 9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, en la que estableció al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente



contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

- 9.8. En efecto, del literal **a),** la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en relación con la debida motivación de la sentencia se produce —a decir del recurrente— con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, con motivo del recurso de casación interpuesto por él. La parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.
- 9.9. De igual forma se satisface el literal **b**), en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c**) debido a que las violaciones se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.
- 9.10.Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que el mismo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0503, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



- 9.11. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12 que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros,
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.12. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo sobre la debida motivación de las sentencias.
- 9.13.En ese sentido, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, se interpone contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de la



Suprema Corte de Justicia que es el resultado de un recurso de casación originado por un proceso de una litis sobre terrenos registrados en relación con el solar núm. 1, manzana 3514, DC1, Santo Domingo, Distrito Nacional, seguido por Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

10.2 La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 rechazó el recurso de casación al considerar que el tribunal *a quo* valoró correctamente los documentos que estimó pertinentes, así como los motivos de hecho y de derecho que llevaron a decidir como lo hizo.

10.3 La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustenta su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en alegadas violaciones a una sentencia debidamente motivada, cosa que según aduce son las carencias de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 En ese orden indica lo siguiente:

7.2.-. En el caso, de la Suprema Corte de Justicia, al disponer el rechazo del el recurso de casación interpuesto por SANTIAGO ANDRES HAMILTON COPLIN incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación, tanto del Procurador Administrativo, como se evidencia en dicho dispositivo atacado en inconstitucionalidad; exigencia ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.

10.4 En su instancia recursiva, el recurrente en revisión, Santiago Andrés Hamilton Coplin, aduce que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, se



le violan sus derechos a la propiedad y derecho a un debido proceso de ley, contenidos en los artículos 51 y 69.10 de la Constitución dominicana, alegando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves infracciones constitucionales, ya que, por un lado dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivación.

10.5 Por tanto, con el propósito de verificar si la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-1223 incurrió en los alegados vicios motivacionales invocados por la recurrente, este colegiado constitucional procede a analizar a continuación las motivaciones del aludido fallo, actualmente objeto de impugnación.

10.6 Respecto a los argumentos invocados por la parte recurrente de falta de motivos por parte de la sentencia recurrida, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13. Dicho test prescribe en su acápite 9 (literal D) los siguientes parámetros generales:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:
a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionarlas premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- 10.7 A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:
 - a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.8 Con relación a este primer requisito, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló de forma concreta el único medio planteado por el recurrente en casación, quien ese momento en su recurso alegó como único medio lo siguiente: *Falta de Motivos e incorrecta apreciación de los hechos y de los documentos aportados* a lo que se le respondió:
 - 13. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró correctamente los demás documentos aportados al proceso, tales como el recibo núm. 125065, mediante el cual se realizó el pago del inmueble y tiene el sello de la institución, sobre lo cual debe indicarse que los



jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; para rechazar la solicitud de transferencia el tribunal a quo estableció que no estaban reunidos los elementos necesarios para comprobar el consentimiento por parte de las autoridades correspondientes del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), así como que el contrato carecía de las formalidades necesarias para comprobar que se trataba de una venta autorizada por la referida institución del Estado.

10.9 En cuanto al segundo requisito, en la sentencia recurrida, dicha tercera sala cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha determinado que la Corte *a quo* actuó de forma correcta, en ocasión de indicar:

14. Tal como refiere la decisión impugnada, uno de los requisitos indispensable para la validez de las convenciones es la existencia del consentimiento, que en el caso de la referida institución del Estado debía ser otorgado por el consejo directivo de la institución o de la persona a que le fuere delegado poder para ello, conforme con los lineamientos establecidos en la Ley núm. 5574-61, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), que regía la institución al momento de la venta cuya ejecución era procurada por la parte recurrente. Era obligación de la parte recurrente demostrar lo alegado, en cuanto a la existencia del consentimiento por parte de la institución, ante la falta de tal requisito, el tribunal a quo estableció que no eran suficientes los demás alegatos en cuanto a las circunstancias de no desconocimiento de la venta por parte de la institución, cuando de igual manera comprobó el tribunal a quo la falta de posesión del inmueble, así como que la titularidad actual del derecho no pertenece al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).



15. En ese sentido, el tribunal a quo valoró los documentos que estimó pertinentes para demostrar lo alegado, constando en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación."

10.10 En lo referente al tercer requisito, apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones y argumentaciones aportadas por la Tercera Sala las cuales fueron correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, y, además, estas fueron estructuradas de manera clara y precisas.

10.11 Con relación al cuarto requisito, la Tercera Sala le respondió el medio planteado por el recurrente, aplicando las disposiciones legales al caso en concreto e hizo una correlación del derecho aplicado con los alegatos de los derechos violados.

10.12 El requerimiento de legitimación de las sentencias planteado en el quinto requisito fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

10.13 En el presente caso la decisión que ahora analizamos contiene una transcripción del medio propuesto por el recurrente, los principios y reglas jurídicas aplicables en la especie, por lo que se comprueba que el fallo



impugnado satisface todos los parámetros del test de debida motivación. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar el medio de revisión planteado respecto a la presunta falta de debida motivación alegada por el recurrente.

10.14 En cuanto a la alegada violación del artículo 51 de la Constitución, proveniente de la falta de motivación de la sentencia recurrida, al verificarse que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no incurrió en tales violaciones, por esta haber rendido un fallo correctamente motivado, cuestión que hemos verificado mediante la aplicación del test de la debida motivación, se deduce que no se configura la violación al derecho de propiedad del señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, máxime cuando se pudo observar que los jueces de fondo determinaron que el contrato en el cual se basa la alegada titularidad del derecho, carecía de las formalidades necesarias para comprobar que se trataba de una venta autorizada por la referida institución del Estado, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

10.15 En virtud de lo expuesto anteriormente procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Santiago Andrés Hamilton Coplin; y a la parte recurrida, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

- 1. El conflicto de la especie se origina con la litis sobre derechos registrados incoada por Santiago Andrés Hamilton Coplin contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Ante el apoderamiento de dicha demanda la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0312-2017-S-00232 el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se acogió la transferencia suscrita entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y Santiago Andrés Hamilton Coplin.
- 2. No conforme con la decisión el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), interpuso un recurso de apelación en su contra resultando de dicho apoderamiento la Sentencia núm. 003-TST-2022-S-00008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual fue acogido el recurso de apelación en cuestión y revocada la sentencia recurrida.
- 3. En desacuerdo con el aludido fallo el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 003-TST-2022-S-00008, siendo este rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-



1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No conforme con la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el hoy recurrente, señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, alegando falta de la debida motivación.

- 4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, por verificarse que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de motivación, por esta haber emitido un fallo correctamente motivado, cuestión verificada mediante la aplicación del Test de la debida motivación,
- 5. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.
- 6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024². Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924.

² Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424.



II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (**A**) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (**B**).

A

- 8. La falta de argumentación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional³ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, "huérfana de la más mínima argumentación", que no permita advertir "por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales" que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).
- 9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado

³ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

В

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una litis en cobro de pesos. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



- 12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).
- 13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos — no limitativos — permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como

Expediente núm. TC-04-2023-0503, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Santiago Andrés Hamilton Coplin, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1223, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional —tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...),



no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisible por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria